ARTICULO 66.

Sin embargo que para los trabajos y facciones del comun servicio a bordo, igualmente que para las salidas y funciones de guerra, ha de regir una exacta escala de alternativa, a fin de que a todos les com Prehenda, podrá el Comandante de buque, sin atender á este orden, destinar al Guardia marina que quisiere a los trabajos y empeños de mayor utilidad a mi servicio: y será asimismo árbitro de mandarlos formar en cuerpo separado quando su námero sea competente, para que regidos de sus Oficiales naturales operen en acciones de armas: y como en toda faccion de ellas están revestidos del carácter de mando sobre el que no sea Oficial vivo, el Comandante podra del mismo modo elegir al Guardia marina que le parezca, para que acompañe á la Gente de guerra en los desembarcos que se practiquen.

ARTIQUEO 67.

En dia de combate ocuparán los Guardias marinas el lugar que al Comandante le parezca, segun la observacion que debe tener hecha de sus disposiciones; y al Brigadier mas antiguo se podrá cometer el encargo de la bandera, destinándole sobre la toldilla: todos han de estar y mantenerse en la accion con sus uniformes, conservando en mano las espadas desnudas; y el comisionado á la bandera podrá hacer todo uso de la suya contra el que intente arriarla sin su orden, o influya á que se arrie: debiendo en las baterias comunicarse á los Guardias marinas toda novedad que se advierta quando falte Oficial.

ARTICULO 68.

La mitad de los Guardias marinas embarcados se mantendrán de reten a bordo, y sera de su cargo evacuar las atenciones

que quedan prescritas; la otra mitad obtendra licencia para baxar a tierra, no precisa ni continuadamente, sino quando lo exija la necesidad realizada de propias ocripaciones, o la prudencia de sus peculiares Comandantes lo encontrase justo; en cuyo caso se solicitara el permiso del Capitan del baxel por el Brigadier 6 Cabo de Brigada, y se le presentarán todos al verificarlo, y restituirse, como sin dispensa lo han de hacer tambien al Oficial Comandante de la guardia.

ARTICULO 69.

Siempre usarán en tierra los Guardias marinas embarcados, su legítimo uniforme y lo mismo en las guardias; pero fuera de ellas mantendrán trage decente con el distintivo de su divisa.

ARTICULO 70.

Se practicarán con los Guardias marinas las propias demostraciones de luces, guarda—mancebos y decencia en las embarcaciones menores que se practican con los Oficiales. En quanto á distintivo de bandera ú otro será el que se les prescribe en el título 29, y dispondirán los Comandantes que al toque de oraciones tengan en los muelles ó embarcaderos con que conducirse á bordo: no pudiendo por ningun motivo subsistir en tierra mas tarde, sino por asunto de mi servicio.

ARTICULO 71.

Consiguiente a la igualdad que tengo mandado se observe en los casos compatibles de mi servicio entre los Guardias marinas y Guardias de Corps, haran unos y otros las centinelas y guardias de mi Resl Persona, las de la Reyna mi Esposa, Principes é Infantes mis hijes, con igual alter-